



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, ocho de julio de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-01053 00
Asunto	No repone auto - Niega apelación

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de marzo de 2020 se consideró inválida la notificación personal realizada a la parte demandada, al advertirse que ésta ya había sido notificada en debida forma por aviso, lo que conllevó además a que se rechazara la contestación y el llamamiento en garantía por extemporáneo.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 104-106.

2. CONSIDERACIONES

En el caso *sub examine* se tiene que la parte demandada como argumentos a su oposición expone que la notificación por aviso considerada por el Juzgado no cumple con las exigencias del artículo 292 del C.G.P., toda vez que al indicarse en este "citación para la diligencia de notificación por aviso", se da a entender que es una citación y no una notificación.

Pues bien, revisado nuevamente el aviso remitido, el Juzgado reitera que el mismo sí cumple con los requisitos del artículo 292 del C.G.P.¹, en este se indicó de forma correcta su fecha (17/01/2020) y la de la providencia a notificar (15/10/2019), se identificó este Despacho plenamente, así como sus partes, la naturaleza verbal

¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)"

sumaria de este proceso, y además fue acompañado de copia informal del auto que admitió la demanda, todo debidamente cotejado.

Adicionalmente se hicieron las previsiones contempladas en citado artículo. Obsérvese que en este se indicó "**Por medio de este Aviso le notifico la providencia** calendada el 15 de octubre de 2019, mediante la cual se Admitió la demanda verbal sumaria en el citado. **Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, conforme con el artículo 292 inciso primero del C.G.P. (...)**"

Fíjese entonces que pese a la indicación en la parte superior del aviso que agobia a la apoderada de la parte demandante, del contenido del aviso se desprende claramente y sin lugar a dudas que se le estaba notificando a la señora María Isabel Aristizabal del auto que admitió la demanda y que la misma se consideraba surtida al día siguiente de la entrega y en ninguna parte del aviso se le indicó que debía comparecer al Juzgado a recibir notificación personal, por el contrario se advirtió que la notificación de se estaba surtiendo comprendía la entrega de copia de la demanda y sus anexo, por lo que disponía del término de tres (03) días para retirarlas del Despacho Judicial y que vencido este plazo comenzaría a correr el término del traslado de la demanda.

En tal sentido, los argumentos expuesto por la apoderada judicial de la parte demandante no dan pie a considerar que la notificación por aviso se hubiera realizado en indebida forma, por el contrario, se reitera que la misma resulta ajustada a la norma que regula este tipo de notificación, sin que la misma resulte vulneradora de los principios rectores del proceso.

Ahora, se pone de presente que en efecto, habiéndose entregado el aviso en debida forma, como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal, esto el 25 de enero de 2020 día sábado y siendo el día hábil siguiente el lunes 27 de enero de 2020, es a partir de este día y no del indicado en la providencia recurrida cuando se entiende notificada por aviso la demandada María Isabel Aristizabal.

De esta manera, y realizando el debido conteo del término, teniendo de presente que en efecto el día 12 de febrero hubo "plantón judicial" y por ende se suspendieron los términos, se tiene entonces que el término del traslado a la parte demandada vencía el día 14 de febrero de 2020, como en efecto se indicó en la providencia

recurrida, resultando entonces completamente extemporánea la contestación a la demanda y el llamado en garantía, pues sólo fueron aportados el 17 y 18 de febrero del año en curso, esto es, cuando ya había vencido el término para ello. En tal sentido, tampoco es de recibo el argumento de la recurrente.

En este punto, se pone de presente que contrario de lo considerado por la parte demandada, lo evidenciado en el expediente, es que a la señora María Isabel Aristizabal se le remitió en debida forma citación para diligencia de notificación personal el 23 de noviembre de 2019, sin que dentro del término otorgado hubiera comparecido, siendo autorizada la parte demandante a notificar mediante aviso. Se insiste, notificación por aviso que se realizó en debida forma y conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., haciéndose efectiva la misma el 27 de enero de 2020, sin que dentro del término del traslado la parte pasiva se hubiera manifestado frente a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá la providencia atacada y en razón de la naturaleza del proceso, esto es verbal sumario y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1º del artículo 390 del C.G.P. "*Los procesos verbales sumarios serán de única instancia*", no se concederá el recurso de apelación.

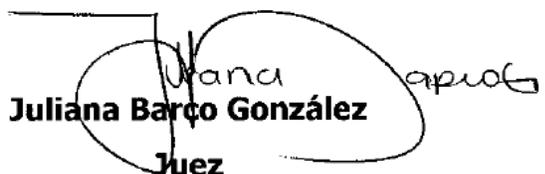
Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. No reponer la providencia de fecha 03 de marzo de 2020, por las razones antes expuestas.

Segundo. No conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 10 de julio de 2020, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°44,
fijados a las 8:00 a.m.


Secretario